



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 485-2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 27 MAYO 2015

VISTOS:

Los expedientes administrativos con SIGE Nros. 00020682, 00000016, 00020676 y 00000038 del 2015, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados Sres. **KATHERINE GISSELA RODRÍGUEZ CONTRERAS, GERARDO JESÚS CRUZ SÁNCHEZ, SANDRA VERA RODRÍGUEZ Y LUCHA ORTIZ SEGOVIA**, contra el Memorándum Múltiple N° 032-2014, de fecha 13 de Noviembre del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Nros. de SIGE 00020682, 00000016, 00020676 y 00000038, de fechas 30 de diciembre del 2014, 06 de Enero del 2015, 30 de Diciembre del 2014 y 06 de Enero del 2015, incoado por los administrados Sres. Katherine Gissela Rodríguez Contreras, Gerardo Jesús Cruz Sánchez, Sandra Vera Rodríguez y Lucha Ortiz Segovia, respectivamente, presentan Recurso Administrativo de Apelación y se declare la nulidad de pleno derecho del Memorándum Múltiple N° 032-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E.

Que, al amparo de lo establecido en el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, interponen Recurso Administrativo de Apelación contra el Memorándum Múltiple N° 032-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E, de fecha 23 de diciembre del 2014. En dicho documento se comunica la culminación de su contrato el día 31 de Diciembre del 2014.

Que, los recurrentes, en su petición accesoria solicitan la Nulidad de pleno Derecho, contra el Memorándum Múltiple N° 032-2014-GRAP/07.01/OF.RR.HH Y E a razón de lo estipulado en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que manifiesta que: *"...Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias..."*.

Que, el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"*.

Que, el numeral 1.1° del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (Principio de Legalidad)"**.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General diferencia los Actos Administrativos de los Actos de Administración y claramente establece que: **"Concepto de acto administrativo: 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos. 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"**.

Que, el artículo 206° numeral 206.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: **"...Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente**



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente...".

Que, el artículo 5° numeral 5.1° del Reglamento que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatoria del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, manifiesta que: **"El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior"**.

Que, el Memorándum Múltiple N° 032-2014-GRAP/0701/OO.RR.HH Y E, no tienen la calidad de ejecutables, en tal sentido, se considera que el documento materia en cuestión, no constituye un acto administrativo por las cuales se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, sino un acto de administración interna destinado a organizar la entidad en su interior, por el cual resulta improcedente la apelación interpuesta.

Estando las Opiniones Legales N° 236, 237, 238 y 240-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

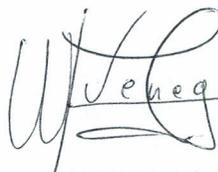
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, los expedientes administrativos antes referidos, por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación incoado por los administrados **Sres. KATHERINE GISSELA RODRÍGUEZ CONTRERAS, GERARDO JESÚS CRUZ SÁNCHEZ, SANDRA VERA RODRÍGUEZ Y LUCHA ORTIZ SEGOVIA**, contra el Memorándum Múltiple N° 032-2014, de fecha 13 de Noviembre del 2014.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/PGRAP
 AHZB/DDRAJ
 AACAA/BOG